



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-041/2016

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-041/2016.

ACTOR: ANA GABRIELA LEÓN GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la ciudadana Ana Gabriela León García, Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal en el Municipio de Puebla del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de resolver la queja que presentó el treinta de junio de dos mil dieciséis en contra de la C. María Socorro Quezada Tiempo, y

RESULTANDO

I.- El doce de septiembre de dos mil dieciséis recibido en la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción en la Ciudad de México, Juicio para la protección de los

Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Ana Gabriela León García, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Puebla, en su decir, por la omisión de la Comisión Nacional de dicho partido político en dar respuesta a su queja, presentada el treinta de julio de los corrientes ante esa instancia partidista.

II.- El quince de septiembre de dos mil dieciséis el Presidente de la Sala Regional en la Ciudad de México ordenó remitir las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral de la federación, para que ella en su facultad resolviera lo atinente.

III.- El veintiuno de septiembre de ese mismo año, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1813/2016 mediante acuerdo, ordenó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral del Estado, para que en plenitud de jurisdicción resolviera lo procedente.

IV.- El veintitrés de septiembre mediante oficio SGA-JA-2868/2016 fue remitida la documentación a este Tribunal y por acuerdo de Presidencia del mismo veintitrés, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-041/2016, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

V.- Mediante proveído de veintiséis de septiembre del año próximo pasado, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VI.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis el Magistrado ponente acordó agregar a los autos del expediente al rubro la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y las cédulas de notificación que hizo a la actora, con la cual demostró dar respuesta a la queja planteada por la hoy recurrente.

VII.- El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. En segundo término por ser el medio idóneo para restituir al ahora actor en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo siguiente:

I. Forma. La interposición del recurso se presentó ante la autoridad responsable; consta el nombre del actor y domicilio, menciona los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que consideró conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código exige.

II. Oportunidad. Su presentación se realizó por la omisión en resolver y tramitar la denuncia mencionada con anterioridad; por tratarse de tracto sucesivo.

III. Legitimación y personería. De autos se desprende que la promovente es Presidenta del Consejo Municipal de la ciudad de Puebla del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión de la autoridad responsable, en tanto que él fue quien presentó el escrito de denuncia al cual no se le ha dado trámite alguno y mucho menos se ha dictado la resolución que en derecho

proceda, por lo que la intervención de este Tribunal Electoral del Estado es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega. Sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

TERCERO.- La actora interpuso el presente recurso de apelación por la supuesta omisión de la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática para tramitar y resolver la queja presentada por ella el treinta de junio del año dos mil dieciséis, presentada porque en su consideración, la C. Maria Socorro Quezada Tiempo en su calidad de Presidenta del Comité Estatal del partido antes mencionado, llevo a cabo actos y omisiones en la entrega de prerrogativas que le correspondían al Comité Municipal que ella preside, violentando con esto, en su decir, la normativa del partido político que representa en el Municipio de Puebla.

Con lo anterior queda planteada y definida la litis en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372¹ del código electoral, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del presente asunto.

¹ Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

Esto deviene así, pues en fecha catorce y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, fueron remitidas a la Ponencia instructora, por el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, las copias certificadas de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y cédulas de notificación de la misma (*vistas en fojas 000223 a 000252*) con relación al Expediente **QO/PUE/445/2016** por medio de la cual la Comisión en cita, dio respuesta a la queja interpuesta por la C. Ana Gabriela León García, documentales públicas con valor probatorio pleno en término de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, relativas a la queja interpuesta por la hoy actora y por la cual se resolvió el asunto aquí planteado.

En esa tesitura, tenemos que de las copias certificadas de la resolución atinente, se pudo advertir el siguiente contenido en los puntos resolutivos:

“ÚNICO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando VIII de la presente resolución se declara infundada la queja contra órgano presentada por ANA GABRIELA LEÓN GARCÍA, Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de Puebla, en contra de MAÍA DEL SOCORRO QUEZADA TIEMPO, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla, registrada con la clave QO/PUE/445/2016. “

En ese orden de ideas este Órgano Jurisdiccional desprende, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha resuelto la queja

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:



formada con motivo de la denuncia presentada, por lo que ha emitido una resolución al mismo.

Por tanto, es claro que existe coincidencia entre los efectos o alcances que se perseguían en esta pretensión y en la emitida por el Comisión Nacional en cita, por lo que deja imposibilitada a esta autoridad para continuar sustanciando el presente asunto.

De las observaciones anteriormente vertidas, es que se concluye que el presente recurso de apelación deviene sin materia instrumental y sustancialmente al actualizarse una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del Código Local, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

Consecuentemente se declara **sin materia** y por tanto **se sobresee** el presente recurso de apelación, en congruencia con los argumentos anteriormente señalados. Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, la cual fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de

que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por la C. Ana Gabriela León García en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal en el Municipio de Puebla del Partido de la Revolución Democrática, en congruencia con los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA;
POR OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y A LA COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**

**DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE SU COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por
unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral
del Estado de Puebla ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades
previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de
este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General
de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro
del recurso de apelación número TEEP-A-041/2016 de los radicados
en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diez fojas en
original. **CONSTE.**-----